CASACIÓN 449-2013 LA LIBERTAD EXCLUSIÓN DE SOCIO

Lima, siete de mayo de dos mil trece.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a

conocimiento de esta Sala Suprema, a folios cuatrocientos cuarenta y uno, el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Leovigildo Cancino Bolaños contra la sentencia de vista número treinta y tres, de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce obrante a folios cuatrocientos dieciocho, que confirma la sentencia que declara fundada la demanda de exclusión de socio interpuesta por Santos Paulino Salinas Orbegoso contra Juan Carlos Leovigildo Cancino Bolaños. SEGUNDO.- El recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. TERCERO.-Asimismo, al no haber consentido el recurrente la sentencia de primera instancia que le ha sido adversa, satisface el requisito contenido en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil. CUARTO.- Como sustento de su recurso denuncia: A) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso respecto al artículo VII del Título Preliminar: artículo 122 del Código Procesal Civil, inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, inciso 2 del artículo 50 del Código Procesal Civil. Sostiene el impugnante: i) Que, los medios probatorios admitidos del recurrente y los medios probatorios extemporáneos admitidos del demandado, no han sido valorados por el A quo, lesionando los principios de congruencia y motivación que debe guardar toda resolución, en especial la que pone fin a la instancia; conforme a los artículos VII del Título Preliminar y ártículo 122 del Código Procesal Civil. ii) Que, el Ad quem al valorar algunos de los/medios probatorios, no valorados por el Juez de Primera Instancia, incumple el principio de imparcialidad, por cuanto no se ha ceñido con lo éstipulado en el artículo 50 inciso 2 del Código Procesal Civil; siendo que tal como se aprecia del sexto considerando de la sentencia de vista, se cita la Resolución Ministerial número 362-2000-ED que autoriza el funcionamiento del Instituto de Educación Superior Particular " Pablo Casals", sin embargo omite señalar que en el artículo 3 de la mencionada resolución se reconoce como



CASACIÓN 449-2013 LA LIBERTAD EXCLUSIÓN DE SOCIO

propietario al demandado Juan Carlos Leovigildo Cancino Bolaños; iii) La Sala omite analizar el Título I del Estatuto de la Escritura Pública de Modificación de Denominación social y Ampliación de Objeto Social de la Sociedad "Instituto Daniel Alcides Carrión Sociedad Comercial Particular Superior Responsabilidad Limitada" de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en donde Servicios e Inversiones Casal Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada tiene varios objetos sociales como "dedicarse a la prestación de servicios educativos en las carreras de tres años de duración en: enfermería Técnica, Farmacia Técnica, Contabilidad y Técnica en Industrias Alimentarias y otras carreras técnicas; Servicios e inversiones Agro Industriales, y comercialización de productos farmacéuticos", y del contenido de la Escritura de la empresa Instituto de Educación Superior Particular Pablo Casals Sociedad Anónima Cerrada en la cláusula cuarta tiene un solo objeto social "dedicarse a educación en nivel superior y en todos sus niveles"; iv) Ninguno de los fundamentos de la sentencia de vista hace un análisis del objeto social de las empresas antes mencionadas; sin embargo llega a la conclusión que ambas "tienen el mismo objeto social", hecho que resulta totalmente subjetivo y fuera del contexto del proceso en litis; B) Aplicación indebida del artículo 49 de la Ley General de Sociedades. Señala el récurrente que ambas instancias de mérito al aplicar la norma acotada, no valoraron en su real dimensión los medios probatorios que obran en el proceso, debido a que el demandante ha tenido pleno conocimiento que desde el mes de mayo de dos mil, el demandado tiene la autorización por Resolución Ministerial número 362-2000-ED para ofertar carreras técnicas en farmacia y enfermería y uno de los objetos sociales de la empresa Servicios e Inversiones ⊄asal Sociedad de Responsabilidad Limitada, desde dicho año y el demandante por el espacio de ocho años no ejerció su derecho para solicitar la exclusión de la sociedad; por lo que ha caducado su pretensión; C) Que, respecto a la aplicación indebida del artículo 293 de la Ley General de Sociedades. Debido a que se puede analizar los contenidos de las Escrituras Públicas, una de Modificación de Denominación Social y Ampliación de Objeto Social, de la empresa Servicios e Inversiones Casal Sociedad de

CASACIÓN 449-2013 LA LIBERTAD EXCLUSIÓN DE SOCIO

Responsabilidad Limitada, dicha empresa tiene varios objetos sociales v. de otro lado, la empresa Instituto de Educación Superior Particular Pablo Casals Sociedad Anónima Cerrada, tiene un solo objeto social, que es diametralmente opuesto a la primera Sociedad; sin embargo la Sala Civil la llegado a la conclusión que ambas empresas "tienen el mismo objeto social", por lo que no se ha analizado correctamente la totalidad de los medios probatorios presentados, que están insertos en el proceso. Los objetos sociales de Servicios e Inversiones Casal Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y del Instituto de Educación Superior Particular Pablo Casals Sociedad Anónima Cerrada son totalmente distintos, por lo que resulta inaplicable para el presente caso el artículo 293 de la Ley General de Sociedades. QUINTO.- Respecto a la denuncia contenida en el apartado A) i), ii) iii) iv) del examen de los diferentes extremos denunciados se advierte claramente que todos ellos están orientados tanto al cuestionamiento de las conclusiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, así como a la revaloración del material probatorio del proceso; sin embargo, la revaloración de hechos y pruebas es ajeno a los fines del recurso extraordinario de casación, tal como están establecidos por el artículo 384 del Código Procesal Civil; sin perjuicio de lo cual, cabe acotar que el articulo 197 del Código Procesal Civil, prevé que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación en forma razonada, sin embargo en la resolución, solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión; por tanto, tales extremos deben dèsestimarse; SEXTO.- Respecto a la denuncia del apartado B) los fundamentos expuestos, sosteniendo que la pretensión ha caducado, conforme a lb actuado en autos, mediante la resolución de vista de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, que obra de folios ciento ochenta a ciento ochenta y cinco, se ha resuelto declarando improcedente el pedido del demandado sobre la caducidad de la pretensión, disponiéndose que continúe la tramitación del proceso conforme a su estado; por lo que esta denuncia no cumple lo previsto en el artículo 388 inciso 3 del Código Procesal Civil. SÉTIMO.- La denuncia contenida en el apartado C) también adolece de los mismos defectos

CASACIÓN 449-2013 LA LIBERTAD EXCLUSIÓN DE SOCIO

señalados en el considerando cuarto, por cuanto el recurrente pretende en realidad la revisión de las conclusiones fácticas establecidas en la sentencia impugnada, las cuales no pueden ser revisadas en sede casatoria; en atención a que la revisión de hechos y pruebas no es parte de la labor propia de la casación. Por consiguiente, este extremo tampoco puede prosperar, al no cumplir con el requisito del artículo 388 inciso 3 del Código Procesal Civil. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Leovigildo Cancino Bolaños a fojas cuatrocientos cuarenta y uno contra la sentencia de vista número treinta y tres, de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce obrante de folios cuatrocientos dieciocho a cuatrocientos veintidós; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Santos Paulino Salinas Orbegoso contra Juan Carlos Leovigildo Cancino Bolaños y otro, sobre Exclusión de Socio; y los devolvieron. Ponente Señor Arias Lazarte, Juez Supremo.-

S.S.

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

UBILLÚS FORTINI

ARIAS LAZARTE

Nur/igi3

SE PUBLICO CONFORME A LLI

place

Dra. Flor de Maria Concha Moscoso
Secretaria (e)

Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA